RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 053
(20 de febrero de 2025)

POR LA CUAL SE JUSTIFICA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO COMPETITIVO BAJO RÉGIMEN ESPECIAL DECRETO 092 DE 2017
No. ESAL-002-2026

El ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y, especialmente, de las que le confieren los artículos 11, numerales 1º y 3º de la Ley 80 de 1993; el parágrafo 1° numeral 4° del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que en la Constitución Política se consagra que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (…)".

Que el Artículo 13 de la Carta Política, establece que: ‘’Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (…)’’.

Que el Artículo 46 de la Constitución Política de Colombia establece que: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de **las personas de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. //
El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia." (negrita fuera de texto)

Que la Ley 136 en su Artículo 3o. (Modificado por el art. 6. Ley 1551 de 2012) establece:

"Artículo 3o. Funciones. Corresponde al municipio: … 7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, **las personas de la tercera edad**, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. …" (Subrayado nuestro)

Que en ese sentido los Municipios, tal y como lo establece la Ley 136 de 1994, deben concretar tal precepto constitucional a través de la adopción de planes y programas que garanticen además del mandato superior, el bienestar general y el mejoramiento continuo de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.

Que en aras de garantizar los derechos constitucionales, se aprueba la Ley 319 de 1996, por medio de la cual se adopta el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ‘’Protocolo de San Salvador’’, suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988 que estipula:

ARTÍCULO 12. DERECHO A LA ALIMENTACIÓN.

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados Partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 17. PROTECCIÓN DE LOS ANCIANOS: Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medias necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas:
b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos:
c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Que la Ley 715 de 2001, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias y se dictan otras disposiciones, en su artículo 76 establece las competencias del Municipio en el sector Atención a grupos vulnerables, precisando que además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del sistema general de participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias: **76.11. Atención a grupos vulnerables podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.**

Que respecto al tema de la promoción de los derechos de los Adultos Mayores y la obligatoriedad del Estado, en pro de garantizarlos, la Corte Constitucional en Sentencia T – 523 del 2006: ‘’Ha dicho esta Corporación que la asignación de los beneficios de los Programas de atención a personas en situación de debilidad manifiesta debe obedecer al ejercicio racional y razonable de la función pública y de la justicia como característica primordial del orden social, dentro del cual se observe, siempre y en todo momento el derecho al debido proceso administrativo por los servidores públicos que tienen esa responsabilidad. Es por ello que las entidades encargadas de la promoción, administración y ejecución de tales programas deben observar los procedimientos que han sido debidamente demarcados, con el propósito de minimizar los errores en la asignación de subsidios y de hacer más eficiente y justo el uso de recursos escasos de la sociedad. Por tanto, la ambigüedad o la incoherencia de los fines del programa o la poca o ninguna sostenibilidad económica del mismo ponen en entredicho la debida prestación de los servicios y el cumplimiento de los deberes sociales del Estado respecto de los más necesitados. La administración debe observar el debido proceso en las decisiones que tome frente a su actuación, así como los principios que rigen el ejercicio de la función pública, como la igualdad, la imparcialidad, la publicidad y la eficacia. De la misma forma la administración debe actuar con transparencia para facilitar a los usuarios su fácil acceso, un adecuado entendimiento que les brinde un trato digno y justo, y además debe suministrar de manera correcta y oportuna la suficiente información sobre el procedimiento que se debe seguir, en especial cuando se trata de la asignación o distribución de auxilios estatales, como en el presente caso, con el fin de permitir a todos los posibles beneficiarios la posibilidad de participar y ser seleccionados. Solo así se garantiza el principio de igualdad de trato a todos sus potenciales beneficiarios, el respeto a los principios que rigen la función pública y las condiciones para hacer efectivo el debido proceso administrativo como expresión del principio fundamental que garantiza a las personas la participación en las decisiones que los afectan e interesan’’.

Que así mismo, la Ley 1251 de 2008 ‘’Por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores’’, establece las políticas que se deben tener en cuenta en el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del estado, la sociedad civil, la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez de conformidad con el artículo 46 de la constitución Nacional, la declaración de los derechos humanos de 1948 y diversos tratados y convenios internacionales suscritos por Colombia. Así mismo, en su artículo 3°, 4°y 6° estableció:

ARTÍCULO 3o. DEFINICIONES. Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, téngase en cuenta las siguientes definiciones:

- ✓ **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.
- ✓ **Vejez.** Ciclo vital de la persona con ciertas características propias que se produce por el paso del tiempo en el individuo.
- ✓ **Envejecimiento**. Conjunto de modificaciones que el paso del tiempo ocasiona de forma irreversible en los seres vivos.
- ✓ **Centros de Protección Social para el Adulto Mayor.** Instituciones de protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

Artículo 4. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente Ley se tendrán como principios rectores:

b.) Corresponsabilidad. El Estado, la familia, la sociedad civil, los adultos mayores de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la participación activa e integración de los adultos mayores en la planificación, ejecución y evaluación de los programas, planes y acciones que desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. (...).
e), Atención. En todas las entidades de carácter público y privado es un deber aplicar medidas tendientes a otorgar una atención especial, acorde con las necesidades. ....) ARTÍCULO 6o. DEBERES. El Estado, la sociedad civil, la familia, el adulto mayor y los medios de comunicación, deberán para con los adultos mayores:

1. Del Estado
a) Garantizar y hacer efectivos los derechos del adulto mayor;
b) Proteger y restablecer los derechos de los adultos mayores cuando estos han sido vulnerados o menguados;
c) Asegurar la adopción de planes, políticas y proyectos para el adulto mayor;
d) Generar espacios de concertación, participación y socialización de las necesidades, experiencias y fortalezas del adulto mayor;
e) Establecer los mecanismos de inspección, vigilancia y control de las distintas entidades públicas y privadas que prestan servicios asistenciales al adulto mayor;
f) Elaborar políticas, planes, proyectos y programas para el adulto mayor, teniendo en cuenta las necesidades básicas insatisfechas de los más vulnerables;
g) Fomentar la formación de la población en el proceso de envejecimiento;
h) Establecer acciones, programas y proyectos que den un trato especial y preferencial al adulto mayor;
i) Promover una cultura de solidaridad hacia el adulto mayor;
j) Eliminar toda forma de discriminación, maltrato, abuso y violencia sobre los adultos mayores;
k) Proveer la asistencia alimentaria necesaria a los adultos mayores que se encuentren en estado de abandono e indigencia;
l) Generar acciones y sanciones que exijan el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las familias que desprotejan a los adultos mayores sin perjuicio de lo establecido en la normatividad vigente;
m) Los Gobiernos Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, adelantarán programas de promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores conforme a las necesidades de atención que presente esta población;
n) En el otorgamiento de subsidios por parte de la Nación y sus entidades territoriales, se dará prioridad a los adultos mayores a fin de que accedan a los programas sociales de salud, vivienda, alimentación, recreación, deporte, agua potable y saneamiento básico; (…) (Subrayado fuera de texto).

Que uno de los fines del Municipio como Entidad Territorial, consiste en garantizar el bienestar de los Adultos Mayores mediante acciones tendientes a brindar atención integral de acuerdo a lo previsto en la Ley 1276 de 2009, que contemplo la emisión de la estampilla PRO BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR, de cuyo recaudo el 30% será destinado a los centro de bienestar de Adulto Mayor que funcionen en el Municipio encargados de brindar atención integral al Adulto Mayor, y que se encuentre acreditado y habilitado por la Secretaria de Salud Territorial competente.

Que a su vez, la Ley 1276 de 2009 en su artículo 8, modificado por el artículo 16 de la Ley 1850 de 2017, establece:

ARTÍCULO 8°. Modificase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente Ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. **La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo** de los Centros Vida, **Centros de Bienestar del Anciano** y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad. (…)''.

Que de acuerdo a lo establecido en el marco normativo colombiano es viable la suscripción de convenios con entidades reconocidas para el manejo de centros de bienestar del anciano en pro del cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la protección especial al adulto mayor.

Que la Ley 1276 del 5 enero del 2009, se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor así: a través del cual se modifica la Ley 687 del 2001 y se establecen nuevos criterios para la atención integral del adulto mayor en los centros vida, tiene como objeto la protección a las personas de la tercera edad o adultos mayores de los niveles I y II del Sisbén, ejerciendo como instituciones que contribuyen a brindarles una atención integral a sus necesidades y mejorar su calidad de vida. Ley define la atención integral al adulto mayor, como aquella que contempla la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas como mínimo.

Que los servicios de protección social prestados, están centrados en el cuidado básico, el mantenimiento de las funciones cognoscitivas, la habitación de habilidades y destrezas, el fomento de la inserción al medio social, familiar, laboral y comunitario con un enfoque biopsicosocial de promoción integral y multidisciplinario al segmento poblacional.

Que por ende, se deben brindar cuidados en las actividades básicas e higiene de los adultos, suministro de medicamentos básicos y elementos de aseo para los adultos.

Que la **Ley 1315 de 2009** ''Por medio de la cual se establecen las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los centros de protección, centros de día e instituciones de atención'', cuyo objeto es buscar garantizar la atención y prestación de servicios integrales con calidad al adulto mayor en las instituciones de hospedaje, cuidado, bienestar y asistencia social. En su artículo segundo y quinto estableció:

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. En la aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

▪ **Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más.
▪ **Centros de Protección Social para el Adulto Mayor**. Instituciones de Protección destinadas al ofrecimiento de servicios de hospedaje, de bienestar social y cuidado integral de manera permanente o temporal a adultos mayores.

ARTÍCULO 5o. Las instituciones reguladas por la presente Ley, deberán disponer de una planta física que cumplirá a lo menos con los requisitos establecidos en el Título IV de la Ley 361 de 1997 y las normas que lo desarrollen. **a) Humanización espacial, b) Flexibilidad Espacial y c) Sustentabilidad**.

Que el Municipio de Solano garantiza un Centro de Protección Social del Adulto Mayor, donde atiende actualmente a trece (13) Adultos Mayores en condición de vulnerabilidad y abandono. Dichos Adultos Mayores se encuentran en los rangos del Sisben I y II, quienes requieren vivienda permanente o temporal, alimentación, recreación, protección y cuidado permanente con calidad y oportunidad.

Que dentro de los requisitos para los beneficiarios del Centro de Bienestar del Adulto Mayor: teniendo en cuenta la edad de sesenta (60) años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen aplicando los parámetros legales para la edad de la Ley 1276 de 2009.

Que en los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, se deben realizar actividades o programas dirigidos a las Adultos Mayores, durante veinticuatro (24) horas diarias, durante los siete días de la semana, orientado al cuidado y bienestar de la persona mayor y se proveen espacios favorables para la socialización, recreación, capacitación, la lúdica, productividad y desarrollo de sus proyectos de vida.

Que los Centros de Bienestar del Adulto Mayor a que sé que refiere la Ley 1276 de 2009, son de naturaleza pública, de creación distrital y municipal, razón por la cual la norma establece que, una vez creados, la administración puede celebrar convenios para su manejo con entidades con experiencia en la materia, en cuyo caso debe efectuar el seguimiento y evaluación de los servicios prestados, a través de la instancia especialmente creada para esta función dentro de la estructura municipal. (Parágrafo del art.8°. de la Ley 1276/2009). Estos convenios se rigen por la normatividad contractual vigente.

Que el funcionamiento del Centro de Bienestar del Adulto Mayor requiere de unos requisitos mínimos como lo es: personal infraestructura física, dotación, procedimientos administrativos. Centro de Protección Social del

Adulto Mayor, atiende a Adultos Mayores del Municipio de Solano y busca garantizar que la atención sea prestada en condiciones de accesibilidad, oportunidad, seguridad, racionalidad y técnica.

Que los requisitos esenciales para los centros Geriátricos y Gerontológicos y Gerontogeriátricos hacen referencia a:

• Condiciones de la infraestructura física: construcción, dotación de servicios públicos.
• Características del área física de habitaciones,
• Características del área de servicios generales, cocina, lavandería y ropería,
• Características del área administrativa
• Procedimientos técnicos – administrativos, reglamento, hojas,
• Recurso humano,
• Registro para el sistema de información.

Que en este orden de ideas, le asiste al Municipio de Solano – Caquetá; la necesidad de atender a la población de los Adultos Mayores en estado de abandono residentes del Municipio de Solano, a través Centro de Bienestar del Adulto Mayor; cuyo objeto social sea la atención integral: Es la respuesta a las necesidad fundamentales del Adulto Mayor y anciano en las áreas físicas, mental social y espiritual, comprendidos los aspectos de fomentos y promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnósticos, tratamiento, recuperación y rehabilitación. Incluye todas las actividades que favorezcan el mantenimiento de la autonomía y el bienestar de las personas mayores y ancianas y es la responsabilidad de todos los sectores de desarrollo y vigilancia del sector salud.

Que el servicio de atención integral al cuidado y asistencia a sus diferentes patologías que los aquejan, con actividades terapéuticas y desarrollar programas de prevención en el auto cuidado del adulto mayor en lo físico y mental para que así puedan seguir llevando una vida mejor en lo relacionado a sus patologías desde un enfoque integral, mantenerlos activos logrando obtener una mejor calidad de vida; además satisfacer sus necesidades básicas insatisfechas; en especial la alimentación que forma parte fundamental en el diario vivir.

Que el Municipio requiere Aunar esfuerzos con una entidad sin ánimo de lucro con el fin de que se preste el servicio a trece (13) Adultos Mayores los cuales se priorizan teniendo en cuentan las siguientes características; sin sobrepasar los cupos establecidos (Pertenecientes a los niveles I y II Sisbén, población víctima del conflicto armado, abandono de familiares, incapacidad por enfermedad, incapacidad por manutención por su propia cuenta, carencia de soporte familiar y social, con el propósito de garantizar la atención integral a estos adultos mayores que poseen como la insuficiencia de los recursos económicos que no les permite satisfacer sus necesidades básicas (alimentación, vestuario, vivienda, recreación, educación, cultura y exequias fúnebres), condiciones estas que los relega a un segundo plano, sin posibilidades para tener un proceso de envejecimiento digno, productivo y participativo.

Que por lo anterior, conocedores de la situación en la que se encuentran los Adultos Mayores y de las condiciones de vulnerabilidad que se presentan, se hace necesario iniciar acciones de atención e intervención a través del **Centro de Protección Social del Adulto Mayor**, con el fin de garantizar y satisfacer necesidades de alimentación, atención psicosocial, atención primaria en salud, y desarrollar actividades tendientes a mejorar la participación, inclusión y la socialización del Adulto Mayor en los contextos sociales, para enfrentar cambios psicológicos, fisiológicos y sociológicos que les permitan sentirse dignos y valorarse en vida social.

Que se considera conveniente y oportuno suscribir un Convenio producto de los presentes estudios con el fin de garantizar las necesidades antes mencionadas, el cual ofrecerá los siguientes servicios:

- **Alimentación:** Que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- **Orientación Psicosocial:** Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- **Atención Primaria en Salud:** La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de las personas mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología,

apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

- **Capacitación en Actividades Productivas:** de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- **Deporte, Cultura y Recreación**: suministrado por personas capacitadas.
- **Promoción del Trabajo Asociativo:** De las personas mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- **Auxilio Exequial** mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

Que con la suscripción del Convenio producto de los presentes estudios se busca garantizar los siguientes servicios a las personas beneficiarias, sin perjuicio que a través de la modificación del convenio se excluyan o incluyan otras personas.

Que el Municipio de Solano garantiza un Centro Bienestar de Adulto Mayor, el cual actualmente atiende a **13 personas mayores** en condición de vulnerabilidad y abandono, el cual tiene su ubicación en la Cabecera Municipal de Solano.

Que en razón a lo anteriormente expuesto, con el fin de garantizar programas y actividades de interés público, de acuerdo al Plan Nacional y Municipal de Desarrollo, el Municipio de Solano, Caquetá, adelantará convocatoria pública en el marco del Decreto 092 de 2017, CONVENIO COMPETITIVO, teniendo en cuenta que este tipo de convenios, maximizan los recursos públicos, pues se está ante la posibilidad de recibir cooperación monetaria de una ESAL, lo que implica que los excedentes de los recursos disponibles pueden ser reinvertidos en el mismo programa o en programas del mismo sector u obtener bienes o servicios adicionales sin costo para la entidad.

Que conforme lo antes previsto el Municipio formuló el proyecto "**ASISTENCIA Y ATENCIÓN INTEGRAL A ADULTOS MAYORES EN EL CENTRO DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SOLANO**", con código **BPIN 202500000027942.**

Una vez revisado el Plan de Anual de Adquisiciones para la vigencia 2026, se verificó que se encuentra incluido el servicio logístico objeto del presente proceso, al mismo tiempo se constató que existe un rubro presupuestal del cual se derivan los recursos necesarios para la contratación que se pretende realizar.

Que en consecuencia, se requiere adelantar una convocatoria pública en el marco del Decreto 092 de 2017, CONVENIO COMPETITIVO, teniendo en cuenta que este tipo de convenios, maximizan los recursos públicos, pues se está ante la posibilidad de recibir cooperación monetaria de una ESAL, lo que implica que los excedentes de los recursos disponibles pueden ser reinvertidos en el mismo programa o en programas del mismo sector u obtener bienes o servicios adicionales sin costo para la entidad, de tal forma que se cuente con un aliado que apoye en la realización de estas actividades, que provea los elementos necesarios para el desarrollo de las actividades concernientes, logrando de esta manera un gran impacto cultural y económico en el Municipio de Solano.

Que el valor del contrato será **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($283.477.620)**, **APORTE DEL MUNICIPIO DE SOLANO**: la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($266.468.962,80) M/CTE** representados en dinero. **APORTE DEL ASOCIADO:** La suma de **DIECISIETE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($17.008.657,20) M/CTE** representados en bienes y servicios, según el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **101 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026** por valor de $ 266.675.762,80, expedido por la Jefe de Presupuesto Municipal, para un plazo de seis (06) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

Que el Convenio de Asociación que se suscriba como resultado del proceso de selección, será por el valor total de la propuesta económica del proponente seleccionado y de acuerdo con los valores establecidos en el presupuesto, el cual debe incluir todos los costos, y gastos que implique la ejecución de las actividades propias del convenio y todos los demás gastos inherentes al cumplimiento del objeto contractual. El proponente deberá tener en cuenta que el Convenio que se derive del presente proceso está sujeto al pago de todos los impuestos y contribuciones, locales y nacionales, los cuales deben ser asumidos por el asociado.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA QUE SOPORTA LA MODALIDAD DE SELECCIÓN.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política, Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Nacional. Por su parte el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, estipula que: "Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de estos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos Fines".

Siguiendo el marco constitucional, el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana establece que las entidades estatales deben realizar sus actuaciones conforme al cumplimiento de los fines del Estado, el legislador procura así el beneficio colectivo y la salvaguarda del interés general, el cual exige que se lleve a cabo el ejercicio de la función pública con acatamiento de los principios establecidos para ello en la normativa colombiana, lo anterior en concordancia con lo estipulado en el artículo 355 de la misma Carta Constitucional, que a su vez dispone: El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que los recursos públicos que pueden comprometerse en los contratos autorizados por el artículo 355 son exclusivamente de naturaleza dineraria, pues a éstos corresponden las fuentes de ingresos relacionadas en la ley orgánica del presupuesto cuando desarrolla las normas constitucionales referentes al presupuesto de rentas.

El Gobierno Nacional, haciendo uso de la facultad constitucional establecida en el artículo 355 superior, reglamentó la celebración de convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro para impulsar programas y actividades de interés público mediante el Decreto 092 de 2017, el cual establece en su artículo 5: Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio. Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional. Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

De esta forma, estos actos jurídicos, a pesar de enmarcarse en el concepto de contrato de que trata el artículo 32 de la Ley 80 de 1993; se encuentran sometidos a disposiciones constitucionales y reglamentarias especiales (Constitución Política y el Decreto 092 de 2017).

Conforme lo establecido en el artículo 355 en la Constitución Política las entidades estatales podrán contratar con entidades sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad; "La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le debe permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal", artículo 3 del Decreto 092 de 2017.

Así las cosas, la entidad estatal deberá realizar un proceso competitivo para definir la entidad sin ánimo de lucro con la cual desarrollará la actividad de manera conjunta, i) definiendo y publicando los indicadores de idoneidad, experiencia, eficacia, eficiencia, economía y manejo de los riesgos y los criterios de ponderación para comparar las ofertas; ii) definir un plazo razonable para que las entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad presenten a la Entidad Estatal sus ofertas y los documentos que acrediten su idoneidad, y iii) evaluación de las ofertas por parte de la Entidad Estatal teniendo en cuenta los criterios definidos para el efecto. Las anteriores condiciones deben justificarse en los estudios y documentos previos, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 092 de 2017.

Artículo 209 "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad,

mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones" Artículo 355 "El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar convenios con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia"

Conforme la norma Constitucional transcrita puede el Gobierno, en sus diferentes niveles, celebrar contratos o convenios con las entidades sin ánimo de lucro siempre que se cumplan unos requisitos, a saber:

a) Reconocida idoneidad de la entidad sin ánimo de lucro contratista. Desde luego, ésta reconocida idoneidad debe atender criterios objetivos y los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad que debe surtir la función administrativa de acuerdo con lo consagrado en el artículo 209 de la Carta Política.
b) Un segundo requisito tiene que ver con la teleología de este tipo de contratos o convenios. La finalidad única es la de impulsar programas y actividades de interés público.
c) La tercera precisión Constitucional demarca los límites y alcances de la finalidad, que establece como requisito la conformidad con el plan nacional y los planes seccionales de desarrollo. Como se desprende del aparte final del segundo inciso de la norma constitucional en cita, corresponde al Gobierno Nacional reglamentar la materia, en virtud de lo cual fue expedido el Decreto nacional número 092 del 23 de enero de 2017, disposición reglamentaria que establece los lineamientos para la aplicación de la modalidad de contratación contemplada en la norma Constitucional precitada.

A su vez el artículo 96 de la ley 489 de 1.998 dispone: "ARTICULO 96. CONSTITUCION DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS CON PARTICIPACION DE PARTICULARES. Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Constitución Política, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes" Finalmente, el artículo 50 del Decreto 092 ídem establece:

"ARTÍCULO 50. ASOCIACIÓN CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ÁNIMO DE LUCRO PARA CUMPLIR ACTIVIDADES PROPIAS DE LAS ENTIDADES ESTA TALES. Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y Entidades Estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que a estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la Ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución de esas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, Los recursos que compromete la entidad sin ánimo de lucro pueden ser propios o de cooperación internacional.

Si hay más de una entidad privada sin ánimo de lucro que ofrezca su compromiso de recursos en dinero para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones asignadas por ley a una Entidad Estatal, en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio, la Entidad Estatal debe seleccionar de forma objetiva a tal entidad y justificar los criterios para tal selección.

Estos convenios de asociación son distintos a los contratos a los que hace referencia el artículo 20 y están regidos por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y los artículos 5, 6, 7 y 8 del presente decreto".

Cabe resaltar que la Alcaldía de Solano se dirigió, a las entidades sin ánimo de lucro, que se relacionan en el análisis del mercado, las cuales tienen dentro de su objeto social la ejecución de actividades que corresponden a la que la administración municipal se propone ejecutar a través del convenio que se pretende celebrar, solicitándoles que manifestaran e informaran si tenían interés en la celebración de dicho convenio, mediante la aportación de una suma de dinero equivalente al 30% del valor estimado como presupuesto sin embargo, ninguna de ellas en su cotización expreso tener la intención de aportar un 30%, empero, si ofrecieron una contrapartida, razón por la cual el Municipio de Solano, atendiendo el contenido del Decreto 092 de 2017, prescindirá de la aplicación de un proceso directo y aplicará la selección mediante proceso competitivo entre

ESAL para seleccionar al ejecutor del respectivo convenio que la administración municipal se propone celebrar y ejecutar.

La modalidad de contratación que se utilizará garantiza y represente la optimización de los recursos públicos, en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo; por cuanto se ejecutarán mediante la celebración de un convenio con una persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad y experiencia, a través de la cual se cumplirán los objetivos del plan de desarrollo del Municipio de Solano.

La Corte Constitucional en sentencia C-712 de 2001, referente a esta modalidad de contratación expuso lo siguiente: el ámbito propio del artículo 355, en sus dos incisos, el primero en cuanto prohíbe explícitamente las donaciones y auxilios, y el segundo, que permite la celebración de contratos para el cumplimiento de actividades de interés público, acordes con los planes de desarrollo, con personas jurídicas privadas. sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, es el de la acción benéfica del Estado, de las actividades de fomento que dentro de un Estado Social de Derecho corresponden como función propia. insoslayable, a la organización estatal. Se trata de apoyar la acción de organizaciones de origen privado, que en ejercicio de la autonomía de iniciativa para el desarrollo de las más variadas actividades que las personas realizan en sociedad (Constitución Política, art 38), buscan la satisfacción de finalidades no simplemente lucrativas"

En igual sentido, en la sentencia C-543 de 2001, el alto tribunal Constitucional señaló: "el artículo 355 constitucional, cuando en el segundo inciso alude a la celebración de contratos, hace énfasis en que el Objeto de los mismos es el desarrollo de actividades de interés público, acordes con los planes de desarrollo, y para asegurar que la acción de fomento (benéfica como la ha denominado la jurisprudencia de la Corporación) se cumpla adecuadamente"

El Consejo de Estado, en concepto de 24 de febrero de 2005, expresó: "las entidades públicas en todos sus niveles, están autorizadas para celebrar contratos con el fin de impulsar programas V actividades de interés público de carácter benéfico: siempre que se ajusten a los planes nacionales V seccionales de desarrollo y a los reglamentos sobre la materia"

Así mismo señaló el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo en otro pronunciamiento, lo siguiente: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil concepto 1616 de 2005: de la lectura del artículo 355 se desprende que el objeto de los contratos es 'impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional de Desarrollo Esta norma muestra claramente que los contratos a que se refiere dicha disposición son aquellos por los cuales el Estado entrega recursos a un ente sin ánimo de lucro para que el mismo pueda adelantar sus programas. Los programas a que se refiere no son los programas del Estado sino los programas del ente privado. porque si fueran los del Estado se trataría no simplemente de impulsar un programa sino de ejecutarlo. (...) los contratos a que se refiere el artículo 355 de la Constitución tienen por Objeto la entrega de unos recursos o bienes del Estado a una entidad sin ánimo de lucro para apoyar un programa de esta última. Lo anterior indica que en un principio corresponde a la entidad sin ánimo de lucro dirigir el programa, aunque existan algunos criterios en el contrato de apoyo. En esto se marca una radical diferencia con los contratos que tienen por Objeto ejecutar un proyecto gubernamental de acuerdo con los parámetros filados por el ente público V de conformidad con sus instrucciones. De esta manera, los contratos que tienen por Objeto desarrollar una actividad estatal por intermedio de un particular no se sujetan a las reglas que establece el 355".

Los convenios de asociación que celebren entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad con entidades estatales para el desarrollo conjunto de actividades relacionadas con los cometidos y funciones que estas les asigna la ley a los que hace referencia el artículo 96 de la ley 489 de 1998, no estarán sujetos a competencia cuando la entidad sin ánimo de lucro comprometa recursos en dinero para la ejecución estas actividades en una proporción no inferior al 30% del valor total del convenio.

Con fundamento en la sustentación Constitucional, legal, jurisprudencial y doctrinaria precedente, se estima que el Municipio de Solano, Caquetá, podrá celebrar la contratación a que se refiere el presente estudio, siguiendo los lineamientos previstos en el artículo 355 de la carta superior, así como los artículos 96 de la ley 489 de 1.998 y 5 en el del Decreto Nacional 092 de 2017.

Los interesados en el proceso contractual podrán verificar las condiciones de participación conforme a los documentos precontractuales.

En mérito de lo anterior,

Proyectó	Evelyn Vanessa Villanueva Molina	**Cargo**	Contratista	**Firma**	
Revisó PJ	GRUPO EMPRESARIAL 741 SAS	**Cargo**	Asesor Contratación	**Firma**	

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR, ORDENAR, JUSTIFICAR, ADOPTAR como modalidad de contratación directa mediante el Régimen Especial de Contratación de que trata el Decreto 092 de 2017, por ser un contrato con una entidad del Estado, el Municipio podrá celebrar contratos de manera directa, siempre que las obligaciones del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora, dentro de la CELEBRACIÓN CONVENIO COMPETITIVO BAJO RÉGIMEN ESPECIAL DECRETO 092 DE 2017 NO. ESAL-002-2026, cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS PARA LA PROTECCIÓN, CUIDADO Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS ADULTOS MAYORES QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD, DEPENDENCIA ECONÓMICA Y ABANDONO, ATENDIDOS EN EL CENTRO DE PROTECCIÓN SOCIAL DEL MUNICIPIO DE SOLANO;** el valor del contrato será **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($283.477.620)**, **APORTE DEL MUNICIPIO DE SOLANO**: la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS ($266.468.962,80) M/CTE** representados en dinero. **APORTE DEL ASOCIADO:** La suma de **DIECISIETE MILLONES OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTE CENTAVOS ($17.008.657,20) M/CTE** representados en bienes y servicios, para un plazo de seis (06) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

ARTÍCULO 2.- Para la ejecución del convenio se cuenta con recursos del Presupuesto Municipal según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. **101 DEL 13 DE FEBRERO DE 2026** por valor de $266.675.762,80, expedido por el Jefe de Presupuesto Municipal.

ARTÍCULO 3.- Previamente a la celebración del contrato, se verificaron los requisitos de capacidad e idoneidad y experiencia establecidos en los estudios y documentos previos del proceso en la forma señalada en los mismos.

ARTÍCULO 4.- Publicar en el SECOP – Portal Único de Contratación la presente Resolución a partir de la fecha de su expedición, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO 5.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 6.- La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Solano Caquetá a los veinte (20) días del mes de febrero de 2026.

ORIGINAL FIRMADO
LUIS HERNANDO GONZALEZ BARRETO
Alcalde Municipal

Proyectó	Evelyn Vanessa Villanueva Molina	**Cargo**	Contratista	**Firma**	
Revisó PJ	GRUPO EMPRESARIAL 741 SAS	**Cargo**	Asesor Contratación	**Firma**	